Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.38.20.007

AUTO N° 200.6-20.0303 **FECHA** 12 NOV 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resoluciones de la Dirección General No. 400 41.14 0960 de 1° de Julio del 2014 No. 400.41 20 006 de fecha 2° de enero del 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136489, la Policía Nacional, el 17 de septiembre de 2019, incautado sobre la vía que conduce del municipio de Yopal al municipio de Paz de Ariporo a la altura del kilómetro 1, se decomisó una caja de cartón cuyo contenido corresponde a mil setecientos (1700) gramos de carne de Cachicamo Sabanero, Nombre Científico Dasypus, los cuales eran transportados en un vehículo afiliado a la empresa SERVIENTREGA S. A., conducido por el señor Carlos Naranjo Guarin identificada con la c. c. N° 74'859.121 y con la Guia de Remisión N° 9102990875 con Factura de Venta N° 1074758 remitente la señora Yudi González Montañés.

Que mediante oficio No. S-2019-065238 /SERPO – GUPAF -29.25 el Intendente Yeison Armando Rey Robayo Jefe de Protección Ambiental y Ecológica -DECAS deja a disposición de la Corporación los productos de fauna silvestre incautado.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.19.1849 de 28 de noviembre de 2019, relaciona los hallazgos encontrados en la diligencia de recepción de los productos de fauna incautados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, emite Informe Técnico No 500.20.7.19.1849 de 28 de noviembre de 2019, atendiendo la solicitud de la Policía Nacional y dando cumplimiento al ordenamiento jurídico, del cual se extrae lo siguiente:

*"6. **CONCEPTO TECNICO***

*Con base en la información presentada por la Policía Nacional de Colombia, durante operativos de control, se incautó un cachicamo muerto, a la señora **YUDYS LIZETH GONZALEZ MONTAÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.866.687, en el kilómetro 1 vía Yopal-Paz de Ariporo. Se realizó inspección visual y determinación taxonómica identificando al espécimen como **Dasypus novemcinctus** (cachicamo). El producto no contaba con permiso expedido por la autoridad ambiental para el aprovechamiento y transporte del producto de la fauna silvestre, omitiendo lo determinado por el Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, la caza con fines comerciales requiere de licencia ambiental y su transporte requiere de la expedición de un salvoconducto de movilización en el que se indique la autorización que permite la obtención del producto. El presunto infractor debía contar con la citada licencia de caza comercial y portar el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental regional, en este caso CORPORINOQUIA. Lo anterior y según la ley 1333 de 2009 constituyo una infracción ambiental. La especie Dasypus*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.38.20.007

AUTO N° 200.6-20.0303 **FECHA-** 12 DIC 2017

*novemcinctus se encuentra en estatus de conservación a nivel internacional catalogada bajo la categoría de **PREOCUPACIÓN MENOR (LC)** (IUCN, 2014), sin embargo, a nivel nacional no se encuentra bajo ninguna de las categorías establecidas según Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se declara como presunto infractor a la señora **YUDYS LIZETH GONZALEZ MONTAÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.866.687, dado que la ya mencionada aparece como remitente del producto incautado.*

*Al revisar la información se puede determinar que la probabilidad de la ocurrencia de la afectación es **MODERADA** equivalente a un valor de **0,6**, ya que la presión de caza sobre la especie Dasypus novemcinctus es alta en la Orinoquia.*

*De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y la ley 1333 de 2009, se determinó que el beneficio ilícito corresponde a los ingresos directos obtenidos que podrían darse por la comercialización de los subproductos de la fauna, la carne de cachicamo, que en el mercado ilegal pueden llegar a generar ingresos y los costos evitados de la tasa compensatoria, calculada con base en lo establecido en el Decreto 1272 del 3 de agosto de 2016. Según el Decreto 1076 de 2015, el factor de Temporalidad, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo, con calificación 1. Se determina que la capacidad de detección de la conducta es **BAJA** debido a que la incautación se dio en un puesto de vigilancia y control de la Policía Nacional; en este caso la autoridad ambiental no hubiese podido detectar la conducta. De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales en la Resolución 2086 del 2010 artículo 9 y a la ley 1333 de 2009, se incluye como agravante el beneficio económico que el infractor pretendía obtener del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, por un valor aproximado de **Cien Mil Pesos Moneda Corriente ($100.000)** al comercializar el producto de la fauna (carne de cachicamo), teniendo en cuenta que transportaban 1.7 kilogramos correspondiente a un individuo, cuyo valor promedio en el comercio ilegal es de Cien mil pesos moneda corriente ($100.000) para un individuo de cachicamo.*

No hay costos asociados, ya que es función de esta entidad atender la denuncia en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

*Se realizó la verificación en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación que de acuerdo al Censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales de la señora **YUDYS LIZETH GONZALEZ MONTAÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.866.687, quien registra un puntaje de 20,36.*

El material incautado fue transportado al Hogar de Paso El Picón de Corporinoquia, con la finalidad de ser dispuesto para incineración, o desnaturalización, puesto que no presenta las condiciones mínimas para que sea considerada como apta para el consumo humano, en concordancia con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010.

*Se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de esta Corporación, para que previo análisis jurídico, se inicie el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que trata la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YUDYS LIZETH GONZALEZ MONTAÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.866.687....*"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos

Corporinoquia
Tu casa Región Viva

Expediente No.200.38.20.007

AUTO N° 200.6-20.0303 **FECHA** 12 MAR 2021

93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, la administración deberá prevenir y

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T 411 de 1992.

Corporinoquia
Tercera Región Viva

Expediente No.200.38.20.007

AUTO N° 200.6-20.0303 **FECHA** 12 MAR 2021

controlar los factores de deterioro ambiental. imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que en concordación con lo anterior, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre otras de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los No 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993 que a letra establece lo siguiente.

> "***Artículo 31***: *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*"

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental

Sede Administrativa Yopal: Cra 23 No. 16 - 61, Tel (8) 6356161 Fax (8) 6352128
Sede Operativa Barranca de Upía: Cra 5 No. 13 - 68, Tel (8) 6356161 Ext. 104
Sede Operativa Orocué: Cra 6 No. 7 - 39 Esq, Tel (8) 6356161 Ext. 120
Unidad Ambiental Orocué: Cra 4 No. 5 - 21, Tel (8) 6356161 Ext. 120
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Región Viva

Expediente No.200.38.20.007

AUTO N° 200.6-20.0303 **FECHA** 12 NOV 2021

toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales..

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.1849 del 28 de noviembre de 2019, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora YUDYS LIZETH GONZALEZ MONTAÑEZ identificada con c. c. Nº 1.115 866.687, por el enviar por intermedio de la Empresa SERVIENTREGA S. A., con Destino A Bogotá: una caja de cartón que en su interior contenía uno punto siete (1,7) kilogramos de carne de Cachicamo *(Dasypus novemcinctus)*, con Guia de Remisión N° 9102990875, Factura de Venta N° 1074758, movilizados en el Camión de placas UVM-846, Marca JAC, línea HFC 1035K, modelo 2015, color blanco, tipo furgón, en la vía que conduce del municipio de Yopal a Paz de Ariporo, salaula de Cachicamo, sin contar con salvoconducto de movilización de fauna silvestre otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora YUBYS LIZETH GONZALEZ MONTAÑEZ identificada con c. c. Nº.1 115.866.687, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de Constitución Nacional, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los elementos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que revisados los archivos de Corporinoquia, este Despacho constató que la investigada no contaba con salvoconducto que le permitieran acreditar el derecho a movilizar productos de fauna silvestre.

Identificación e Individualización del Presunto Infractor:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.38.20.007

AUTO N° 200.6-20.0303 **FECHA** 12 DIC 2019

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es la señora YUDYS LIZETH GONZALEZ MONTAÑEZ identificada con c. c No 1.115.866.687[4], quien fue la persona según la Guia de Remisión N° 9102990875 y Factura de Venta N° 1074758 *(Folio 11)*, es la remitente de los productos de fauna silvestre incautada

Hechos objeto de Investigación:

Movilización de uno punto siete (1.7) kilogramos de carne de Cachicamo (Dasypus Novemcinctus), se infiere que se trata del producto de la fauna proveniente de uno (1) animal adulto, sin contar con salvoconducto de movilización de especies de fauna silvestre otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Lugar de Ocurrencia de los Hechos:

De acuerdo al Concepto Técnico N° 500.20.7.19.1849 de 28 de noviembre de 2019, la aprehensión preventiva de los productos de fauna silvestre se realizó en el kilómetro 1 de la vía que conduce del municipio de Yopal al municipio de Paz de Ariporo, en el departamento de Casanare.

Variables Identificadas

Según el Concepto Técnico N° 500.20.7 19 1849, de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se identificaron las siguientes variables:

5.3 Factor de temporalidad: Según el Decreto 1076 de 2015, Factor de Temporalidad: en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo, con calificación 1.

5.4. Capacidad de detección de la conducta. Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La incautación se dio en un operativo de Vigilancia y control de la Policía Nacional; en este caso la autoridad ambiental no hubiese podido detectar la conducta, por tal razón se da una ponderación de calificación BAJA

5.5 Probabilidad de ocurrencia (o). Al revisar la información se puede determinar que la probabilidad de la ocurrencia de la afectación es MODERADA equivalente a un valor de 0,6. La presión de caza sobre la especie Dasypus novemcinctus es alta en la Orinoquia. La carne en el mercado ilegal es de alto valor comercial, lo que incentiva esta práctica y por el producto decomisado se puede inferir que es una actividad realizada para el comercio ilegal de subproductos de fauna silvestre. La generación del riesgo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, al no contar con los permisos ambientales requeridos por la Autoridad Ambiental "CORPORINOQUIA", en este caso licencia o Permiso de caza y comercialización de fauna silvestre y salvoconducto de movilización de los productos de la misma

5.6. Circunstancias Atenuantes y Agravantes: De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales de la resolución 2086 del 2010 artículo 9 y a la ley 1333 de 2009, se incluye como agravante el beneficio económico que el infractor pretendía obtener del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, por un valor aproximado de Cien Mil Pesos moneda corriente $ 100.000, al comercializar el espécimen (Dasypus novemcinctus)

[4] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/form/Antecedentes.xhtml

Corporinoquia
Por los Ríos Región Vida

Expediente No.200.38.20.007

AUTO N° 200.6-20.0303 **FECHA** 13-12-2019

cachicamo, teniendo en cuenta que transportaba un individuo, cuyo valor promedio en el comercio ilegal es de Cien Mil Pesos moneda corriente $ 100.000.

5.7. Costos asociados. Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

5.8. Capacidad Socioeconómica del infractor: YUDYS LIZETH GONZALEZ MONTAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.866.667, departamento de Casanare, se registró en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación que de acuerdo al Censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del presunto implicado (Ver Imagen No. 2), donde aparece el siguiente registro:

Imagen (2) Consulta de puntaje SISBEN- de la señora YUDYS LIZETH GONZALEZ MONTAÑEZ

Sisbén

El futuro es de todos

Puntaje Sisbén III

20,36

Código Hogar: 10650
Área: Rural - Urbano
Fecha Corte Base Nacional: Corte Agosto de 2019 - Consulta Realizada Octubre 2019

DATOS PERSONALES

Nombres:	YUDYS LIZETH	Apellidos:	GONZALEZ MONTAÑEZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	1115866667
Código municipio:	85230		
Departamento:	Casanare	Municipio:	Paz de Ariporo

Fuente: https://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx

Se le informa a la señora YUDYS LIZETH GONZALEZ MONTAÑEZ identificada con c. c. N° 1.115.866.667, que de conformidad con el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su contra; para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No 500.6.2 19.1849 del 26 de noviembre de 2019, el cual hacen parte integra de este proceso sancionatorio ambiental, y quedaran a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa

Que en mérito de lo expuesto se,

Corporinoquia
Por esta Región Vive

Expediente No.200.38.20.007

AUTO N° 200.6-20.0303 **FECHA** 12 JUN 2017

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora YUDYS LIZETH GONZALEZ MONTAÑEZ identificada con c. c. Nº 1.115.866.687, conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora YUDYS LIZETH GONZALEZ MONTAÑEZ identificada con c. c. Nº 1.115.866.687, haciendo entrega de las copias respectivas enviando para ello comunicación a la calle 48 # 8 – 116, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., Móvil 316 6221785, o a quien designe para tal fin conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir el escrito de descargos, únicamente al correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, Suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido éste trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ALVAREZ MARIÑO
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda (Coordinador G.J.)
Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario